

RES. 2516/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019
(E. E. N° 2019-17-1-0003795, Ent. N° 2883/19)**

VISTO: los antecedentes remitidos con fecha 20/08/19 por la Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente referentes a gastos intervenidos por reiteración en los meses de enero, febrero y marzo de 2019;

RESULTANDO: 1) que la Contadora destacada del Tribunal de Cuentas, observó seis (6) gastos por un importe de \$7:964.146.- imputados en el ejercicio 2018, observados en los meses de setiembre, noviembre y diciembre 2018 y tres (3) gastos por un importe de \$14:517.027.- imputados en el ejercicio 2019, observados en los meses de enero, febrero y marzo de 2019 reiterados oportunamente por el ordenador competente, de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio 2018

Normativa incumplida	Descripción de la Obs.	Importe \$	Cantidad
Art. 190 de la Constitución	Extensión Art. 190 Principio de Especialidad.	46.800	1
Art. 14 del TOCAF	No cuenta con acto administrativo dictado en fecha y forma	4.140.000	1
Art. 20 del TOCAF	Gasto devengado en otro ejercicio	24.920	1
Art. 33 del TOCAF	Falta procedimiento	3.353.426	2
Art. 38 del TOCAF	Incumplimiento Art.38	399.000	1
Totales		7.964.146	6

Ejercicio 2019

Normativa incumplida	Descripción de la Obs.	Importe \$	Cantidad
Art. 211, lit. b) de la Constitución	Principio de ejecución	2.781.307	1
Art. 33 del TOCAF	Falta Procedimiento	7.340.720	1
No existe normativa vigente	No existe normativa que avale el gasto	4.395.000	1
Totales		14.517.027	3

2) que en relación a la Observación del Art.190 de la Constitución, la misma corresponde al pago de traslado y alimentación de 50 niños desde la ciudad de Rivera a Montevideo;

3) que en las resoluciones de reiteración se establecen los fundamentos de las mismas, las restantes carecen de fundamentos;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 475 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, establece que los Ordenadores de gastos y pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que el Art. 190 de la Constitución, establece “Los Entes Autónomos, y los Servicios Descentralizados no podrán realizar negocios extraños al giro que preceptivamente les asignen las leyes, ni disponer de sus recursos para fines ajenos a sus actividades normales”;

3) que la Especialidad es un principio general de Derecho Público y la forma de instalar en el Derecho Positivo dicho principio es a través de la Extensión del alcance de una norma constitucional como es el Art.190 de la Constitución;

4) que los fundamentos expuestos en las resoluciones de reiteración no ameritan el levantamiento de las observaciones;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el Artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Ratificar las observaciones formuladas por la Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente;
- 2)** Comunicar esta Resolución al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Contadora Auditora Destacada en el Inciso; y
- 3)** Dar cuenta a la Asamblea General.

CLC

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

ING. MIGUEL AUMENTO: “El Tribunal de Cuentas consideró el asunto de referencia, relativo entre otros a un gasto observado oportunamente por la Contadora Destacada ante el MVOTMA, respecto a la violación del artículo 190 de la Constitución (por extensión). Se trata de un gasto inmaterial por \$46.800 por pago de traslado y alimentación de 50 niños desde la Ciudad de Rivera a Montevideo.

La mayoría del Tribunal de Cuentas resolvió mantener la observación antedicha, dado que los fundamentos expuestos por el Ordenador no ameritaban su levantamiento. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas no expresa fundamentos para mantenerla, limitándose a explicar el Principio de Especialidad (Considerandos 2 y 3).

Dicho lo anterior, en mi opinión dicho artículo de rango constitucional (“Principio de Especialidad”) no ha sido vulnerado en la especie. Entiendo que no puede catalogarse los gastos de traslado y alimentación de 50 niños con la motivación dada por la Administración Actuante, como el haber realizado negocios extraños al giro que preceptivamente le asignen las leyes, ni disponer de recursos para fines ajenos a sus actividades normales.

Por el contrario, en este caso, resulta de recibo la argumentación expuesta por la Administración mediante la cual se reitera el gasto en cuestión. Y es así dado que el pago de traslado y alimentación de estos niños se enmarca en el concepto del “derecho a la ciudad”, concepto más amplio que el “derecho a la vivienda”, ambos especificados en el Plan Quinquenal de Vivienda 2015-2019.

Aún en la hipótesis de máxima -errónea a mi juicio- que el objeto de las contrataciones no pueda enmarcarse dentro de los cometidos explícitos otorgados al MVOTMA, se ha aceptado mediante la “Teoría de los poderes implícitos” que las Entidades públicas pueden utilizar las distintas vías y medios que sean necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, aún cuando no les hayan sido atribuidos a texto expreso.

Por todo lo expuesto, he votado en forma discorde la Resolución de este expediente.”